



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLY JULIETH MORA MOLANO C.C 1.098.632.439
DEMANDADO: VICTOR HUGO OTALORA SUSA C.C 13.821.167
ANDINAIRE S.A.S Nit. 900.418.227-5
RADICADO: 2021-00405-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la acción de tutela interpuesta por la parte demandante el despacho procede a reexaminar las presentes diligencias nuevamente, con el ánimo de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., específicamente lo que tiene que ver con las actuaciones desplegadas en el cuaderno de medidas cautelares, encuentra este Despacho que se hace necesario efectuar un control de legalidad, en aras de atender no sólo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante MARLY JULIETH MORA MOLANO, sino las pretensiones de la acción de tutela impetrada por aquélla.

Así las cosas, se procederá en primera medida a dejar sin efecto lo resuelto en providencias del 08/03/2022 y 07/06/2022, ordenándose en su lugar atender la solicitud de la parte interesada, para lo cual se expedirá oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, dé cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANDINAIRE S.A.S., identificado con NIT. # 900.418.227-5, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, BCSC, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA (…)”

Lo anterior, en consideración a que, la medida fue notificada mediante oficio No. 2645 del 24/09/2021 y a la fecha no se ha pronunciado frente al particular, lo cual afecta los derechos e intereses de la parte ejecutante.

Sea lo primero relieves que al tenor de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. esta Agencia judicial se encuentra facultada para ejercer el control de legalidad dentro del presente proceso, lo que por demás es un deber y obligación de propender por la efectividad de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial con absoluta imparcialidad.

Frente al control judicial se ha dicho por la jurisprudencia:

“En la actualidad, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echeandía, una simple “máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (...) entre las partes”.

Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.

4. Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)» (CSJ STC495-2018, 25 ene. 2018, rad. 2017-00938-01).



Igualmente es pertinente traer a colación la sentencia T – 531 del 2010 respecto de la *prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez*:

“Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas....”

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero¹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”².

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

En consecuencia y en uso del control de legalidad antes aludido el despacho deberá DEJAR SIN EFECTO los autos de fechas 8 de marzo y 7 de junio del año 2022, por medio del cual se negó el requerimiento a Bancolombia y no se repuso dicha decisión, respectivamente, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte de la verdad real procesal, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Por lo anterior, y dejados sin efectos dichos autos el despacho procede en su lugar a REQUERIR al BANCOLOMBIA para que dé respuesta al oficio 2645 enviado por correo electrónico el día 24 de septiembre del año 2021, con el fin de que registrara el embargo de las cuentas de la demandada ANDINAIRE S.A.S.

En virtud de lo dispuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto las providencias de fecha 8 de marzo y 7 de junio del año 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Gerente y/o Representante Legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, informe las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden del embargo y

¹ Ver, sentencia C-029 de 1995.

² Ibídem.



retención de los dineros consignados en cuentas de ahorros, corrientes y/o cualquier otro título financiero susceptible de embargo, que sea de propiedad de la demandada ANDINAIRE S.A.S. identificada con el Nit 900.418.227- medida comunicada en el OFICIO # 2645 enviado a través de correo electrónico del Juzgado desde el día 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: Por SECRETARIA remítase el oficio dirigido a BANCOLOMBIA S.A, con el fin de que dicha entidad atienda el requerimiento efectuado. Adjuntar copia del oficio 2645 visible en el archivo digital No. 44 del expediente digital y de la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ